



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 3/2016

ACTOR: JUAN BUENO TORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de
enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al
rubro, integrado con motivo del juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano, promovido por Juan
Bueno Torio, aspirante a candidato independiente para el cargo
de gobernador en esta entidad federativa, en contra del oficio
OPLEV/PCG/0081/2016, emitido por el Consejero Presidente del
Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de
demanda, y de las constancias que obran en autos se desprende
lo siguiente:

¹ En lo subsecuente se hará referencia a dicho organismo como OPLEV, Organismo Público Electoral o autoridad administrativa electoral local.

I. Proceso electoral

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Electoral, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

2. Convocatoria para candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLEV, aprobó la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al H. Congreso local, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como sus anexos².

3. Constancia de registro como aspirante a candidato independiente del actor. El veintitrés de diciembre del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, otorgó a Juan Bueno Torio, constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente para el cargo de gobernador de Veracruz.

4. Solicitud del actor. Mediante oficio CI-JBT/003/2015 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, el ciudadano Juan Bueno Torio, en su carácter de aspirante al cargo de candidato independiente a gobernador de Veracruz, por medio de su representante suplente acreditado ante la autoridad

² En adelante se referirá como “convocatoria”.

administrativa electoral, solicitó que fuese opcional o se le eximiera de cumplir con la obligación de exhibir copia simple de la credencial para votar vigente de los ciudadanos que manifestaran su apoyo hacia la candidatura independiente a la cual aspira.

5. Respuesta a la consulta. En respuesta a la solicitud previamente descrita, mediante oficio OPLEV/PCG/0081/2016 de seis de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Organismo Público Electoral, comunicó al interesado que dicho organismo se encontraba legalmente impedido para eximirle de la obligación de presentar las documentales referidas en su escrito, porque es un requisito que encuentra su base en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, y además porque ya existe un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la constitucionalidad de este requisito.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

1. Presentación. Inconforme con la respuesta emitida por el Consejero Presidente, el diez de enero posterior, el ciudadano Manuel Juárez López, ostentándose como representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Electoral, del Lic. Juan Bueno Torio, promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

³ En lo subsecuente "Código Electoral".

2. Publicidad y remisión. La autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación referido, certificando la conclusión del término previsto en el artículo 366 del Código Electoral, sin que se presentara escrito de tercero interesado.

Dicha autoridad remitió a éste Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del referido juicio, conforme al artículo 367 del Código Electoral.

3. Turno. El quince de enero de dos mil dieciséis, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente JDC 3/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

4. Cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III; 354, 401, párrafo primero del Código Electoral para el estado de Veracruz; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano aspirante a una candidatura independiente a Gobernador, en contra de una resolución del Consejo General del Organismo Público Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estima le causa el acto, ofreció pruebas, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que la resolución combatida se notificó el seis de enero del año en curso y la demanda fue presentada el día diez siguiente.

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente juicio por ser un ciudadano que además

tiene el carácter de aspirante a candidato independiente para la gubernatura del Estado, en el procedimiento electoral en curso⁴.

Asimismo, Manuel Juárez López, es representante ante el Consejo General del mencionado aspirante a candidato independiente, carácter que es reconocido por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado⁵, por lo que cuenta con personería para interponer el presente juicio en su representación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracciones I y V del Código Electoral.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con ello, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos político electorales de ser votado, porque a su consideración, la autoridad responsable violenta su derecho a participar como aspirante a candidato independiente para la gubernatura del Estado de Veracruz

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

⁴ Foja 96 del expediente.

⁵ Consultable a foja 40 del expediente.

6. Causales de improcedencia. En el presente asunto no se ha hecho valer alguna causal de improcedencia por alguna de las partes y este Tribunal no advierte que se actualice alguna.

En tal virtud, considerando que se encuentran cumplidos todos los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, corresponde ahora entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio de la controversia planteada, es importante precisar algunas consideraciones respecto del acto impugnado y los agravios esgrimidos por el actor.

Acto impugnado

El actor impugnó el oficio identificado con la clave OPLEV/PCG/0081/2016, emitido en fecha seis de enero del año en curso, por el Consejero Presidente del Organismo Público Electoral, a través del cual resolvió que el organismo en referencia se encuentra impedido para eximirle del cumplimiento del requisito referente a anexar copias simples de las credenciales de elector de los ciudadanos que suscriban los formatos de apoyo ciudadano, en relación al procedimiento de registro como candidato independiente.

Agravios

Ahora corresponde sintetizar los razonamientos bajo los cuales el actor estima que el acto impugnado causa lesión a sus derechos.

Debe señalarse que en los juicios ciudadanos, como es el caso, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 363, fracción III del Código Electoral.

Del escrito de demanda se advierte que el recurrente manifiesta que la sentencia impugnada le causa afectación a sus derechos político-electorales por lo siguiente:

a) Aduce que el Consejero Presidente debió someter a consideración del Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz, la consulta que le formuló en relación a su aspiración como candidato independiente. De esta manera, **estima que el Consejero Presidente actuó fuera de las facultades que legalmente se le confieren.**

b) Estima que la respuesta emitida por el Consejero Presidente le agravia en virtud de que el requisito correspondiente a la presentación de las copias de las credenciales de elector de los ciudadanos que apoyan su aspiración a la candidatura independiente, es excesivo.

Ello, porque se le estaría imponiendo un requisito aplicable a una organización que pretende constituir un partido político y se le otorga una menor temporalidad que a esta.

c) Considera que la composición geográfica y de marginación del estado de Veracruz complica el cumplimiento del requisito en cuestión, particularmente en los municipios de

Zongólica, Tantoyuca, Álamo, Papantla, Cosoleacaque, San Andrés Tuxtla y Santiago Tuxtla.

- d) El apoyo ciudadano que exige la legislación deberá presentarse para un registro como candidato independiente, debe cubrirse en un plazo de sesenta días, y representa un porcentaje mayor que el requerido para la constitución de un partido político local o nacional.
- e) Aduce que es factible eximirle de este requisito, atendiendo a la complejidad que se presenta, en razón de que la autoridad administrativa local cuenta con la facultad de modificar los plazos en los procesos electorales. Además, el Instituto Nacional Electoral deberá llevar a cabo una verificación de los ciudadanos que manifiesten el apoyo a su candidatura, por lo que el cumplimiento del requisito de las copias de las credenciales de elector no es indispensable.
- f) Por último, señala que el requisito en cuestión atenta contra la privacidad y la protección de los datos personales del ciudadano.

De esta forma se advierte que el actor esencialmente presenta dos planteamientos para combatir la respuesta que el Consejero Presidente emitió en relación a su solicitud ante esta instancia jurisdiccional, mismos que se desglosan en:

- **Incompetencia.** Derivado de que, a su juicio, el Consejero Presidente tenía la obligación de someter su solicitud al

Consejo General para que se resolviera conforme a derecho; estimando así que no era un asunto de su competencia.

- **Procedencia de su solicitud.** El actor aduce que debió resolverse en sentido favorable su petición, ya que el requisito de anexar copias de las credenciales de elector de los ciudadanos que apoyen su candidatura independiente, resulta ser excesivo -tomando en consideración las particularidades de diversos municipios del estado de Veracruz- y, además, estima que es innecesario.

Tomando en consideración los temas antes señalados, se procederá a realizar el estudio de fondo comenzando por los argumentos que implican violaciones formales aducidas respecto del acto impugnado.

Este Tribunal Electoral estima que es **fundado el agravio** relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable, como a continuación se explica.

El artículo 14 de la Carta Magna dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito

que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de los gobernados.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, el gobernado sólo tiene la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando esta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.

Ahora bien, en la **jurisprudencia 1/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro “**COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, se desprende que es obligación de las autoridades jurisdiccionales analizar de oficio la competencia que tiene la autoridad que emitió el acto impugnado.

Al respecto, resulta ilustrativa **la tesis 2ª. CXCVI/2001**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”.

En la mencionada tesis se destaca que en los artículos 14 y 16 de la Constitución se consagra el principio de legalidad, de acuerdo con el cual las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del

⁶ En adelante SCJN.

órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

Así, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

En consecuencia, este Tribunal debe examinar de oficio las facultades del órgano emisor del acto impugnado -con independencia de si ha sido alegado o no por las partes-, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, en el artículo 111 del Código Electoral local se establecen las atribuciones del Presidente del Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, mismas que a continuación se reproducen.

“Artículo 111. *Son atribuciones del Presidente del Consejo General:*

I. Velar por la unidad y cohesión de los órganos del Instituto Electoral Veracruzano y coordinar sus actividades;

II. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral Veracruzano y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su colaboración, cuando esto sea

necesario para el cumplimiento de sus fines;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

V. Presidir la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;

VI. Someter a la consideración del Consejo General el programa operativo anual del Instituto Electoral Veracruzano, elaborado por el Secretario Ejecutivo;

VII. Proponer anualmente al Consejo General, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano, que será elaborado por el Secretario Ejecutivo;

VIII. Remitir al Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto del Instituto Electoral Veracruzano aprobado por el Consejo General, para su presentación y, en su caso, aprobación definitiva por el Congreso, en términos de la legislación de la materia;

IX. Someter a la aprobación del Consejo General la difusión de la estadística electoral, por casilla, sección, municipio, distrito, Estado o circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

X. Firmar los convenios, acuerdos y resoluciones que autorice el Consejo General;

XI. Dirigir y supervisar las actividades de las direcciones ejecutivas del Instituto Electoral Veracruzano y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados del mismo.

XII. Ordenar, en su caso, la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de los acuerdos y demás resoluciones que emita el Consejo General;

XIII. Actuar como unidad de acceso a la información, en términos de la ley de la materia;

XIV. Proponer al Consejo General el nombramiento de los consejeros electorales, secretarios y vocales de los Consejos Distritales y municipales, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General; y

XV. Las demás que expresamente le confieran este Código, sus reglamentos y demás legislación aplicable.”

Del precepto transcrito no se advierte que el Consejero Presidente tenga facultades para interpretar o modificar un requisito que previamente fue analizado y establecido por el órgano superior de dirección del OPLEV.

Es decir, el actor pretendió ante el OPLEV, que se modificara o se dejara de exigir un requisito que previamente había sido previsto en la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador, en el Estado de Veracruz de Ignacio la Llave.

La convocatoria mencionada fue aprobada por el máximo órgano de la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades, por lo que no resulta lógico jurídicamente que se pretenda establecer un criterio de interpretación o resolver sobre si es opcional un requisito establecido en dicha convocatoria, por el Consejero Presidente.

Ahora bien, en el artículo 108 del Código Electoral local, reconoce entre otras, las siguientes facultades para el Consejo General del OPLEV.

Artículo 108. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...

XXXVIII. Desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación de este Código;

...

XLV. Las demás que expresamente le confieran la Constitución del Estado, las leyes generales en la materia, este Código y demás leyes aplicables.”

De lo anterior se desprende la facultad conferida de manera expresa al Consejo General del OPLEV, para desahogar consultas, así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y previstas en el código de la materia.

De esta manera, como órgano superior de dirección, el Consejo General es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de los Acuerdos que en cumplimiento a sus propias atribuciones emita. Es decir, lo relativo a los criterios de aplicación e interpretación de la legislación electoral y de los Acuerdos emitidos por el OPLEV, corresponde únicamente al ámbito de atribuciones del Consejo General.

En este contexto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de forma indebida por el Consejero Presidente, al carecer de facultades para decidir sobre la pertinencia de modificar o eximir el cumplimiento de un requisito contemplado en la convocatoria de candidaturas independientes, que previamente fue aprobada por el Consejo General.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad responsable señaló en su escrito circunstanciado, que el actor

había presentado su solicitud dirigida al Consejero Presidente del OPLEV; no obstante, ello no es motivo para eximir a la responsable del cumplimiento del principio de legalidad.

Es decir, con independencia de si el escrito se dirigió al Consejero Presidente, él está obligado por mandato constitucional a la observancia del mencionado principio, por lo que debió remitir el documento al conocimiento del Consejo General, para que en cumplimiento a sus atribuciones resolviera lo conducente.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acto impugnado.

Así, al resultar fundado el agravio relativo a la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado y ser suficiente para revocar el oficio que es materia de controversia, resulta innecesario el estudio de los demás agravios.

CUARTO. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Los efectos ordinarios en tratándose de una violación formal, como es el caso, sería remitir el asunto al Consejo General del OPLEV, autoridad competente, a efecto de que emitiera la respuesta a la consulta formulada por el actor.

Empero, tomando en consideración que el caso que se analiza versa sobre una consulta relativa a la etapa de obtención de apoyo ciudadano, dentro del procedimiento de selección de candidatos independientes, cuyo desarrollo transcurre a la fecha, se estima necesario entrar al estudio del planteamiento formulado

por el actor en su escrito primigenio, con el fin de hacer eficaz el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

Lo anterior dado que, en relación a la temporalidad de la etapa mencionada, el artículo 267, párrafos primero, cuarto y quinto del Código Electoral, se establece lo siguiente:

- 1) Los aspirantes a candidaturas independiente podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes.
- 2) Los actos tendentes a recabar apoyo ciudadano, en el caso del cargo de Gobernador, durará sesenta días.
- 3) El Consejo General del OPLEV podrá realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley.

Al respecto, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV expidió a Juan Bueno Torio constancia que lo acredita como aspirante a Candidato independiente en el procedimiento electoral en curso⁷.

Ahora bien, en la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral, en relación a fechas en que se llevaría a cabo la etapa de la obtención de apoyo ciudadano, en la base tercera, inciso c), se estableció lo siguiente:

⁷ Foja 96 del expediente.

“c) De la obtención del apoyo ciudadano.

Procedimiento para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano. Una vez que las y los ciudadanos obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano requerido, del listado nominal correspondiente, todo ello por medios diferentes a la radio y la televisión.

Se entiende por actos tendientes a recabar las firmas de apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general que realizan los aspirantes con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano.

La duración, el plazo y el ámbito geográfico para realizar actos tendientes a recabar las firmas de apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes criterios:

TIPO DE ELECCION	DURACION	PLAZO	AMBITO GEOGRAFICO
Gubernatura	60 Días	Del 24 de Diciembre de 2015 al 21 de Febrero de 2016	Dentro de los límites territoriales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Diputación de Mayoría Relativa	30 Días	Del 23 de Enero al 21 de Febrero de 2016	Dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral Local correspondiente.

Los apoyos repetidos le serán tomados en cuenta al aspirante que lo haya obtenido primero, si se expresan dos apoyos para un solo aspirante, se le contará solo uno, y serán nulos los apoyos de personas que no estén en el listado nominal, hayan sido dados de baja, o tengan su domicilio fuera del distrito, municipio, o estado en concreto, o no se acompañen con la credencial de elector.”

De esta manera, puede evidenciarse que para el cargo de Gobernador, el plazo para que se recabe el **apoyo ciudadano es del veinticuatro de diciembre de dos mil quince al veintiuno**

de febrero del año que transcurre.

En tal virtud, dado que a la fecha en que se presentó el medio de impugnación y en que se emite la presente resolución, está transcurriendo el plazo para que el actor recabe el apoyo ciudadano que necesita para lograr su registro como candidato independiente, se considera que es urgente la resolución del mismo atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho a ser votado sin apoyo de un partido político.

Ello es así, en razón de que por las actuaciones que deben desarrollarse y tiempo que se requiere para llegar a la fecha establecida como término de la etapa en cuestión, es indispensable la acción rápida, eficaz e inmediata para resolver el fondo de la controversia planteada, por lo que esta autoridad jurisdiccional llevará a cabo el estudio del mismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del recurrente, íntimamente relacionado en este caso con el de voto pasivo.

En tal virtud, este Tribunal Electoral resolverá el presente asunto analizando el planteamiento que el actor formuló ante la autoridad responsable, a fin de que cuente con una respuesta pronta a su consulta, y pueda tener certeza respecto del tema objeto de análisis.

Ahora bien, el promovente solicitó a la autoridad administrativa electoral que se le eximiera del cumplimiento a la obligación de exhibir copia simple de la credencial de elector para votar, de cada uno de los ciudadanos que suscriban los formatos de apoyo, con la finalidad de lograr el registro a una candidatura independiente; al efecto, el recurrente formuló los siguientes razonamientos:

- El mencionado requisito es una carga excesiva e innecesaria, dado que dentro del formato de apoyo ciudadano se encuentran todos los datos necesarios para que la autoridad lleve a cabo la verificación de los datos.
- La cantidad de ciudadanos que se requiere para la acreditación de los requisitos de los candidatos independientes para el cargo de Gobernador, hace que la participación como candidato independiente sea en desigualdad de condiciones respecto de los candidatos de los partidos.
- Señala que la obtención de apoyo ciudadano debe regirse por el principio de buena fe, lo que no se sigue en la convocatoria señalada.

En concepto de este Tribunal Electoral **es improcedente** la solicitud del actor de que se le exima del cumplimiento del requisito de anexar copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos que suscriban las cédulas de apoyo ciudadano, por lo que a continuación se explica.

En fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014, 30/2014, y en relación al tema que es ahora objeto de estudio y determinó lo siguiente:

“TRIGÉSIMO SEGUNDO. Constitucionalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes. En este considerando se analizarán los artículos 383, 385, párrafo 2, incisos b) y g); y 386,

párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos textos son los siguientes:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

‘Artículo 385.

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d) En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.’

‘Artículo 386.

1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.’

Asimismo, la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos en el reclamado artículo 383, inciso c), fracción VI, tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número

de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, **tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación** para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, **se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los demás contendientes,** que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, **sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales,** como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.”

De lo transcrito puede observarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha efectuado un análisis del requisito de anexar copias simples de la credencial de elector de los ciudadanos que apoyen a un aspirante a candidato independiente.

Debe destacarse que lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad en cita, fue aprobado por una mayoría de ocho votos de los Ministros, por lo que el criterio constituye

jurisprudencia de observancia obligatoria, de conformidad con la **jurisprudencia P./J. 94/2011⁸**.

En esta tesitura, la SCJN determinó que la exigencia de integrar copias simples de las credenciales de elector de las personas que otorguen el apoyo a un aspirante a una candidatura independiente, cumple con el principio de certeza, dado que ello permitirá a la autoridad administrativa electoral llevar a cabo una verificación de la autenticidad de los datos que proporcione el aspirante, lo que no podría realizarse si únicamente se proporcionaran los datos de las credenciales.

Es así como el máximo órgano jurisdiccional, ha efectuado un estudio de la proporcionalidad y necesidad del requisito que ahora pretende cuestionar el actor, y se ha concluido que cumple con los parámetros constitucionales y convencionales.

Al respecto, en el estado de Veracruz, la legislación establece que para lograr la postulación a un cargo de elección popular, mediante el sistema de candidaturas independientes, los aspirantes deben recabar el apoyo ciudadano que las normas disponen para el cargo de manera específica, y sobre dicho apoyo, deberán presentarse copia de las credenciales de elector de los ciudadanos que suscriban las cédulas correspondientes.

⁸ “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. P./J. 94/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12.

De esta manera, el requisito que fue objeto de análisis por la SCJN, con relación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el establecido en la legislación de Veracruz, son idénticos; por lo que válidamente puede concluirse que el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, **ha resuelto que la exigencia de presentar copias simples de los ciudadanos que otorguen su apoyo a un aspirante a un candidato independiente es proporcional y necesaria.**

Mismos criterios ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados como SUP-JDC-33/2016 y sus acumulados, así como en el SUP-JDC-151/2015.

Ahora bien, habiéndose analizado la proporcionalidad y necesidad de este requisito, y toda vez que el actor pretende que se le exima de su cumplimiento argumentando que es un requisito excesivo e innecesario, debe resolverse que **no le asiste la razón al actor**, en términos de lo resuelto por la SCJN, que tiene el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que el actor pretende suscitar controversia sobre un requisito establecido en la Convocatoria aprobada por el Consejo General del OPLEV mediante el Acuerdo identificado con la clave OPLE-VER/CG-39/2015, en fecha cuatro de diciembre de dos mil quince.

Dicha convocatoria fue publicada en los estrados y en la

página de internet del OPLEV⁹, tal como fue dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo citado.

Asimismo, el veinte de diciembre de dos mil quince, el actor presentó ante el Secretario Ejecutivo del OPLEV, escrito mediante el cual manifestó su intención de postularse como candidato independiente para el cargo de Gobernador del estado de Veracruz¹⁰, y el veintitrés de diciembre siguiente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV expidió a Juan Bueno Torio constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente en el procedimiento electoral en curso.

En este orden, este Tribunal advierte que el actor desde el momento de la emisión de la convocatoria, tuvo conocimiento de ella, o bien, al obtener la calidad de aspirante, tuvo la posibilidad de comparecer a esta autoridad a cuestionar los requisitos que considera desproporcionados, sin que al efecto hubiere ejercido alguna acción.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, atiende la consulta presentada a fin de esclarecer la situación jurídica planteada.

Por lo antes expuesto, se concluye que es improcedente la pretensión del actor en la cual solicita se modifique o se le exima del cumplimiento de un requisito previamente establecido en la convocatoria emitida con motivo del procedimiento de registro de candidatos independientes.

⁹ Consultable en: <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/2015ok.htm>.

¹⁰ Foja 94 del expediente.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acto impugnado.

SEGUNDO. Es **improcedente** la solicitud del actor presentada ante el Organismo Público Electoral de Veracruz, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos